

### Datos del Expediente

**Carátula:** PIAZZA RICARDO JORGE C/ CIRCULO DE INV. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC.

**Fecha inicio:** 17/12/2020

**Nº de Receptoría:** AZ - 933 -  
2019

**Nº de Expediente:** 2 - 66840 -  
2020

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

**Pasos procesales:** Fecha: 24/06/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 24/06/2025 11:36:23 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Funcionario Firmante** 24/06/2025 11:36:23 - PERALTA REYES Víctor Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 24/06/2025 12:11:44 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

**Funcionario Firmante** 24/06/2025 13:20:25 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA  
-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 24/06/2025 13:20:24

**Fecha de Notificación** 24/06/2025 13:20:24

**Notificado por** Camino claudio

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** CD40522A

**Fecha y Hora Registro** 24/06/2025 13:20:38

**Número Registro Electrónico** 98

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Camino claudio

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa nº: 2-66840-2024

"PIAZZA RICARDO JORGE C/ CIRCULO DE INV. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - AZUL

En la ciudad de Azul, a los veinticuatro días del mes de junio del año Dos Mil Veinticinco, celebran Acuerdo los Señores Jueces integrantes de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Dra. María Inés Longobardi y Dr. Víctor Mario Peralta Reyes** (arts. 47 y 48, Ley 5827), con la presencia del Secretario, para dictar sentencia en los autos

caratulados: “**Piazza, Ricardo Jorge c/. Círculo de Inv. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados s/. Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)**” (Causa N° 66.840). Practicado el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultó el siguiente orden de votación: **Dr. Peralta Reyes y Dra. Longobardi.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### **-C U E S T I O N E S-**

1ra.- ¿Procede el recurso de apelación interpuesto por el actor el 09/5/24, contra la sentencia del 09/5/24?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

### **-V O T A C I O N-**

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

I.1. El sub—caso fue promovido por Ricardo Jorge Piazza (en adelante RJP) en carácter de **heredero declarado** de Rodolfo Andrés Piazza (en adelante RAP), y se dirigió contra “Círculo de Inversores S.A.U. para Fines Determinados” (en adelante CISA).

Relató que el 26/4/11 RAP celebró con CISA un contrato de ahorro previo para adquirir un automotor mediante la modalidad 70/30, consistente en pagar el 70% del valor del vehículo en 84 cuotas mensuales ajustables.

Mencionó que el 24/02/18 **falleció RAP**, y que el 11/4/18 se debió automáticamente la cuota n° 84, completándose el 70% del plan.

Dijo que, tras ser **declarado heredero** de su hermano, pidió a la demandada que le **entregue el vehículo** en virtud de haberse cumplido las dos condiciones necesarias para ello: a) **pago del 70%** de su valor; b) encontrarse cumplida la condición para que CISA perciba el **saldo del 30%** de la aseguradora, en virtud del **seguro de vida** contratado.

**Pero CISA negó la entrega del vehículo porque el grupo se había cerrado, expresando que sólo devolvería el monto histórico de las 84 cuotas, menos los gastos.**

Por ello, el actor solicitó que se la condene a la **entrega de un Citroen C3 SX 1.4 5 puertas 0km.** -o el modelo que lo reemplace-, y a **pagar los daños** que reclamó, más sus intereses y las costas (ap. VIII, pto. 4).

**2. El 17/11/19 contestó CISA.**

Explicó que el sistema prevé un **seguro** destinado a cancelar las cuotas impagas en caso de **muerte del suscriptor**; acaecido el siniestro, la aseguradora paga a CISA y ésta adjudica el rodado a los herederos, previo cumplimiento por parte de éstos de determinados recaudos.

Y en tal sentido sostuvo que **el actor no denunció el deceso del suscriptor durante la vigencia del contrato**, incumpliendo así con lo pactado.

Además, **afirmó que liquidó el haber neto** del causante por \$211.551,58, circunstancia que notificó al domicilio constituido por el adherente.

En suma, tras negar los incumplimientos que le achacaron, **CISA invocó incumplimientos del actor** en función de los cuales solicitó que se rechace la demanda, con costas.

**3.** Tras destacar que el contrato de ahorro previo conexo al seguro de vida consiste en una operatoria de adhesión en la que subyace una **relación de consumo**, y de reseñar los hechos probados de la causa, **la sentencia del 09/5/24 rechazó la demanda**, con costas.

**A pesar de ello**, ordenó a la demandada **depositar** en los autos sucesorios del suscriptor fallecido **la suma de \$211.551,58 actualizada desde el 04/7/18** (fecha en que se le notificó fehacientemente el cierre del grupo; cf. CD de fs. 77), mediante el Índice de Precios del Sector Automotor (IPSA) del INDEC, más los intereses a la tasa activa para operaciones comerciales del Banco Nación, en caso de mora.

**4.** Sólo el actor **apeló** (09/5/24), siéndole concedido el recurso libremente (14/5/24).

Aunque **reconoció haber denunciado la muerte del adherente fuera de plazo**, criticó que la sentencia interpretó el contrato literalmente, sin perspectiva consumeril, colocándolo en una situación de desamparo frente a cláusulas abusivas predispuestas.

Explicó que la discusión comenzó cuando la empresa ofreció devolverle el haber neto **histórico**, que resulta insignificante en relación al 70% que pagó del rodado, ya que no contempla la inflación.

Como segundo agravio, sostuvo que *“la falta de denuncia del fallecimiento en el plazo establecido por el contrato en nada impedía a la demandada para hacer la denuncia frente a la aseguradora”*, cuestionando -por esta vía- la conclusión de la sentencia que advirtió que fue el incumplimiento del heredero lo que impidió materializar el riesgo asegurado, además de impedir a la empresa gestionar la entrega del automotor.

Como tercer agravio, marcó contradicciones en la sentencia en cuanto, por un lado, ordenó devolver el monto *histórico* abonado (a pesar de destacar que se pagó el 70% del *valor* del vehículo); mientras que, por el otro, ordenó pagar costas sobre el *valor* de un 0km. Y

agregó que el índice de actualización elegido por la sentencia, no alcanza a cubrir la variación de precio del porcentaje abonado por el adherente.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas.

**Nada dijo el actor en esta instancia recursiva**, acerca del rechazo de la pretensión principal consistente en la entrega del automotor, ni tampoco de la desestimación de los daños reclamados en la demanda, aspectos que de este modo arriban firmes e irrevisables (arts. 260 y 266, CPCC).

5. El 25/9/24 CISA contestó el traslado de la expresión de agravios.

Por su parte, el 17/10/24 el Ministerio Público manifestó su coincidencia con *“la solución final brindada por la sentencia en crisis”*.

6. Practicado el sorteo, corresponde resolver.

II. A estar estrictamente a los agravios planteados (art. 260, CPCC), no se logra advertir que la sentencia de la anterior instancia haya incurrido en los defectos que, de modo genérico e impreciso, le achaca el apelante, quien omite explicar concretamente en qué consisten los mismos.

En tal sentido, no encuentro cómo la mera interpretación literal del contrato - si es que la hubo- puede *per se* causar los perjuicios de los que el actor se dice víctima, pero que omite describir y, menos aún, se aboca a demostrar; tampoco logro advertir que el análisis de la temática litigiosa llevado a cabo en origen haya dejado de lado la perspectiva consumeril -tal como pregona el apelante-, ni se logra visualizar cómo hubiera podido desencadenar un resultado distinto, **habida cuenta el claro incumplimiento en que se consideró incurso al actor, en conclusión decisoria que no fue eficazmente rebatida (art. 260, CPCC)**.

Por otra parte, el apelante ha dejado pasar la ocasión de precisar en el escrito recursivo, en qué consiste la abusividad que atribuye -también sin precisiones de ningún tipo- a las cláusulas del contrato.

En suma, entiendo que, si bien el recurso intentado exhibe una marcada disconformidad con lo decidido en origen, no expone concreta y críticamente los supuestos defectos de que adolecería la sentencia, en los términos que -en tanto imperativo del propio interés- exige el citado artículo 260 del Código Procesal.

III.1. Al margen de lo dicho en el apartado precedente, cabe destacar que **la sentencia mandó devolver el haber neto** de cada cuota abonada por el suscriptor **consolidado y actualizado desde el 04/7/18**, fecha en que la administradora le informó por carta documento el cierre del grupo y el detalle de la liquidación del monto (fs. 77).

No puedo dejar de observar, *obiter dicta*, que **la aludida devolución no integró oportunamente el objeto del juicio (art. 330, inc. 3°, CPCC)**, puesto que en la demanda el actor únicamente reclamó la entrega del automotor y los daños que afirmó

haber padecido (pretensiones ambas, que fueron desestimadas en la sentencia de grado en aspecto que arriba firme). Pese a ello, en la sentencia apelada se mandó devolver lo abonado por el suscriptor, con arreglo al contrato celebrado por las partes.

Con esta observación quiero significar que es únicamente la falta de recurso de la parte demandada criticando tal decisión, lo que motiva que la cuestión haya arribado firme a esta instancia -de un lado-, sumado al puntual cuestionamiento del actor tachando de abusiva la forma en que se ordenó calcular la cuantía de la devolución -del otro-, lo que impone al tribunal la tarea de abordar las críticas contra dicho concreto aspecto del pronunciamiento apelado que, insisto, no integró puntualmente el objeto de la demanda (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 260, 266 y ccs., CPCC), aunque es una consecuencia lógica del rechazo de la petición de entrega del automotor.

**Y en ese particular escenario procesal que delimita la tarea revisora del tribunal (arts. 260 y 266, CPCC)**, el apelante tampoco demuestra que -como sostiene- la sentencia mandó restituir el haber neto histórico.

En efecto, el actor no justificó -mediante un cálculo que así lo ponga de manifiesto- su afirmación recursiva de que el monto liquidado por la administradora en fecha 04/7/18 (fs. 77), contenía valores históricos que no representaban el porcentual de las cuotas efectivamente pagadas.

Es que esta apreciación del recurrente pasa por alto que mediante carta documento del 04/7/18 (fs. 77), le fueron comunicados los distintos conceptos que integraron la restitución (vgr., cantidad de cupones pagos, cuotas reales pagadas sobre el modelo vigente del grupo, valor alícuota, haber neto a restituir, etc.).

Y al no haber puesto de resalto que tal forma de restituir las alícuotas importó apartarse del contrato, ni de indicar por qué las cláusulas en que se sustentó resultarían abusivas, no se logra advertir el error que atribuye al decisorio apelado, en cuanto ordenó abonar las sumas así liquidadas actualizadas desde el 04/7/18 por el Índice de Precios del Sector Automotor, según el modelo vigente a la fecha de finalización del grupo (cf. cláusula 27).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar íntegramente la sentencia apelada (arts. 260, 266, 375 y 384, CPCC).

#### **Así lo voto.**

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

ALA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1) confirmar** íntegramente la sentencia apelada (arts. 260, 266, 375 y 384, CPCC); **2) con costas** dealzada al actor vencido en el trámite recursivo, a quien se exime de su pago por encontrarse amparado por el beneficio de gratuidad, y dejando a salvo la facultad de la contraria de demostrar

la solvencia del consumidor mediante el incidente correspondiente (art. 53, Ley 24.240; arts. 68, 69 y 274, CPCC; esta Sala, causas n° 64.024 del 04/7/19, "Newberry..."; 71.022 del 11/6/24, "Ramírez..."; n° 71.615 del 22/8/24, "Banco de la Provincia de Buenos Aires..."; n° 64.397 del 12/11/24, "Banco de la Provincia de Buenos Aires..."; entre otras); **3) difiérase** la regulación para su oportunidad (art. 31, Ley 14.967).

### **Así lo voto.**

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** adhiere al voto que antecede, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

## **SENTENCIA**

Azul, 24 de junio de 2025.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

### **CONSIDERANDO:**

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., **se resuelve: 1) confirmar** íntegramente la sentencia apelada (arts. 260, 266, 375 y 384, CPCC). **2) con costas** dealzada al actor vencido en el trámite recursivo, a quien se exime de su pago por encontrarse amparado por el beneficio de gratuidad, y dejando a salvo la facultad de la contraria de demostrar la solvencia del consumidor mediante el incidente correspondiente (art. 53, Ley 24.240; arts. 68, 69 y 274, CPCC; esta Sala, causas n° 64.024 del 04/7/19, "Newberry..."; 71.022 del 11/6/24, "Ramírez..."; n° 71.615 del 22/8/24, "Banco de la Provincia de Buenos Aires..."; n° 64.397 del 12/11/24, "Banco de la Provincia de Buenos Aires..."; entre otras). **3) difiérase** la regulación para su oportunidad (art. 31, Ley 14.967). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y **devuélvase**.

20218715479@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

y

20325238853@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Víctor Mario  
JUEZ

LONGOBARDI María Inés  
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^